PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, INICIADO EN MOCIÓN DE LOS HONORABLES SENADORES SEÑORA CAMPILLAI, Y SEÑORES CASTRO GONZÁLEZ Y WALKER, QUE MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES, CON EL OBJETO DE FORTALECER EL DERECHO DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES A ASOCIARSE LIBREMENTE.
(BOLETÍN N° 16.462-36)

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
LEY Nº20.500 SOBRE ASOCIACIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA GESTIÓN PÚBLICA **"TÍTULO I** **De las asociaciones sin fines de lucro** **PÁRRAFO 1º** **Del derecho de asociación** **Artículo 1º**. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente para la consecución de fines lícitos. Este derecho comprende la facultad de crear asociaciones que expresen la diversidad de intereses sociales e identidades culturales. Prohíbense las asociaciones contrarias a la moral, al orden público y a la seguridad del Estado. Las asociaciones no podrán realizar actos contrarios a la dignidad y valor de la persona, al régimen de Derecho y al bienestar general de la sociedad democrática.	**PROYECTO DE LEY:** "**Artículo primero**. Modifíquese el artículo primero de la ley N° 20.500, sobre asociaciones y participación ciudadana en la gestión pública, de la siguiente manera: a) En el artículo primero, intercálese entre el inciso primero y segundo, un nuevo inciso segundo que establezca: "También son titulares de este derecho los niños, niñas y adolescentes, quienes además de poder asociarse pueden participar libremente de una asociación mientras se cumpla con los requisitos legales.".
Artículo 5º. Las asociaciones se constituirán y adquirirán personalidad jurídica conforme al Título XXXIII del Libro I del Código Civil, sin perjuicio de lo que dispongan leyes especiales.	b) En el artículo quinto, agregase un nuevo inciso segundo bajo el siguiente tenor: "En el caso de las asociaciones constituidas por niños, niñas y adolescentes, un Reglamento definirá los canales adecuados y la manera en la cual se adaptarán los requisitos para que sea accesible a éstos el derecho.".

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
DFL Nº1-19653 FIJA TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY Nº 18.575, ORGANICA CONSTITUCIONAL DE BASES GENERALES DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO **Artículo 74**.- Los órganos de la Administración del Estado deberán establecer consejos de la sociedad civil, de carácter consultivo, que estarán conformados de manera diversa, representativa y pluralista por integrantes de asociaciones sin fines de lucro que tengan relación con la competencia del órgano respectivo.	**Artículo segundo**. Introdúzcase en el artículo 74 de la ley N° 18.575, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se fijó en el decreto con fuerza de ley Nº1, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, el siguiente nuevo inciso segundo: “Dentro de estos Consejos se considerará contar con organismos, agrupaciones o asociaciones integradas por niños, niñas o adolescentes o que en su defecto representen sus intereses como sujetos de derecho.”.”.